REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-4286

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00315 de fecha 2 de julio de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de agosto de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General de la República Dominicana (PGR), representada por Yeni [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida la Lcda. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 8 de julio de 2024 la Procuraduría General de la República desvinculó de sus funciones a la señora [redacted] como Directora del Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, por faltas de tercer grado; inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00315 de fecha 2 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado en 5 de mayo de 2024 por la señora [redacted], en contra la Procuraduría General de la República Dominicana (PGRD), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** RECHAZA la solicitud de nulidad de la comunicación de fecha 8 de abril de 2024, por los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de la presente decisión. **TERCERO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA a la Procuraduría General de la República Dominicana (PGRD), pagar a favor de la recurrente la suma de ochenta mil setecientos cincuenta y seis pesos con 80/100 (RD$80,756.80), por concepto de vacaciones; y b) la suma de cuarenta mil ochocientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD$40,833.33), por concepto de salario de navidad, rechazando en los demás aspectos el recurso. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte envueltas en el proceso y a la parte permanente PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVO (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior administrativo." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación del artículo 20 de la Ley de Función Pública. **Segundo medio**: Errónea interpretación de los hechos y el derecho según el test de la debida motivación, instituido en la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

sentencia TC/0009/13, del once de febrero del año dos mil trece (2013), en cuanto a la solicitud de nulidad del acto administrativo de fecha 08/17/2024. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, sobre las garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y violación al debido proceso. **Cuarto medio:** Falta de ponderación de documentos y la falta de base legal. **Quinto medio:** Violación al artículo 74.4 de la Constitución dominicana. **Sexto medio:** Violación a los artículos 62.9, 68, 69.4, 69.7, 69.10 y 74.4 de la Constitución dominicana.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida Procuraduría General de la República solicitó mediante su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el recurso de casación, bajo el argumento de que la parte recurrente no encuadra en su memorial de casación ninguno de los supuestos que presumen la existencia del interés casacional conforme establece el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

8. La parte recurrente [redacted] no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 1479/2025 de fecha 5 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 16 de agosto de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente [redacted] denuncia en su primer, segundo, tercer, cuarto y sexto medio de casación una *desnaturalización de los hechos, fallo extra-petita, inmutabilidad del proceso, contradicción y falta de motivación, violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y falta de ponderación de documentos* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, rechaza el medio de inadmisión y se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelve el interés casacional.

22. Para apuntalar su primer, segundo, tercer, cuarto y sexto medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* introdujo en la página 12 de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

sentencia impugnada como hecho controvertido la determinación de la categoría del cargo ocupado por la señora [redacted] desde el día 1 de octubre de 2008 hasta el 8 de julio de 2024 en la Procuraduría General de la República (PGR), concluyendo que el cargo de Director de Centros de Corrección y Rehabilitación del CPL Departamental de San Francisco de Macorís, era un cargo de alto nivel, por lo que era un servidor público de libre nombramiento y remoción, a pesar de que como se verifica en la página 3 y 4 de la sentencia impugnada, este aspecto no fue solicitado en el recurso contencioso administrativo ni fue objetado ni debatido por las partes en el proceso.

23. Continúa señalando que la parte recurrida nunca negó o se refirió sobre el tipo de servidor, si le correspondía o no los derechos establecidos en el artículo 60 de la ley 41-08, siendo en dichas atenciones donde el tribunal *a quo* comete la falta de desnaturalización de los hechos al determinar el tipo de servidor que pertenecía la recurrente, y en ese mismo orden incurre en violación a la inmutabilidad del proceso, lo que ocurre al determinar el cambio drástico de determinar el cargo o tipo de servidor de la recurrente lo que da como resultado que no se le otorguen las indemnizaciones del artículo 60 de la ley de función pública, lo que trae como consecuencia fallo *extra*-petita, que lesiona gravemente el derecho de defensa de la parte recurrente sobre los hechos que la juzgadora ha ponderado en la sentencia que la parte

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

recurrida no planteó, por lo que la recurrente no pudo defenderse de ellos, por lo que dicha decisión dio como resultado de los juzgadores emitieran un fallo *extra*-petita y lesionaran nuestro derecho de defensa, máxime cuando el punto controvertido era si el acto administrativo recae en nulo o no, según el procedimiento disciplinario establecido en el artículo 87 de la Ley de Función Pública.

24. Refiere además que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de los hechos planteados en el recurso contencioso administrativo, específicamente las violaciones que se le imputan a la Procuraduría General de la República (PGR) con el dictado del acto administrativo que la desvinculan, al no hacer las observaciones de lugar sobre el por qué la recurrente sostiene que el acto administrativo debe ser declarado nulo, con lo cual además incurre en el vicio de falta de ponderación de documentos y desnaturalización de mismo; que al realizar el análisis del acto administrativo y de imputarle las faltas alegadas por la PGR a la recurrente, en el considerando 30 y 31, páginas 17 y 18 de la sentencia objeto de casación, no emite la más mínima justificación sobre si se dio o no el procedimiento disciplinario establecido en el artículo 87 de la Ley 41-08, por lo cual desnaturaliza los hechos presentados por la recurrente en su recurso, así como también desnaturaliza el hecho planteado sobre quien recae la facultad de la destitución, si la tenía la Procuradora del momento [redacted] o el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Consejo Superior del Ministerio Publico tal y como lo establece el artículo 45 y 47.3 de la Ley 133-11, por lo que al no analizar el tribunal *a quo*, en primer término si para el dictado del acto administrativo que se pretende anular se dio de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Función Pública y de los artículos 45 y 47.3 de la Ley 133-11 del Ministerio Publico, se encuentran cometiendo las infracciones que se le imputan a la sentencia objeto de casación; que los jueces de fondo en sus considerandos desde el 22 al 34, establecen criterios no adecuados ni pertinentes y por ende, no forman criterios motivacionales lógicos pertinentes a los fines de probar si se estableció o no el debido proceso disciplinario, según el test de la debida motivación, instituido en la sentencia TC/0009/13.

25. Que el tribunal *a quo* se limita a establecer que la Procuraduría General de la República (PGR) realizó la notificación del procedimiento disciplinario, y con dicho hecho determina que se dio cumplimiento con las garantías mínimas del debido proceso, sin analizar si se formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada (que tampoco se dio tal investigación) y si le dio oportunidad a la recurrente de articular sus medios de defensa; que el tribunal *a quo* no expone claramente cómo se produce la valoración de los hechos y las pruebas, solo se limita en expresar que el acto administrativo que contiene la desvinculación tiene como justificación el haber incurrido en falta de tercer grado contemplada, art. 84, numeral 14 en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

el tipificada en la Ley 41-08 de Función Pública, por lo que es evidente que la decisión tampoco satisface los requisitos de la sentencia TC/0009/13, pues sólo se ha limitado a la enunciación genérica de disposiciones legales y constitucionales, puesto que rechazó el recurso contencioso sobre la nulidad del acto administrativo, la indemnización del artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública, la responsabilidad patrimonial y el astreinte, sin aportar razonamientos suficientes que lo llevaran a concluir si para la desvinculación de la recurrente le precedió la realización del procedimiento disciplinario establecido en el artículo 87 de la ley 41-08 así como quien tenía la facultad de imponer la sanción de desvinculación ante el Ministerio Publico, o sea, si se agotó un debido proceso para la desvinculación de la recurrente.

26. Más aún indica que el tribunal *a quo* estableció que se notificó a la señora [redacted] el procedimiento disciplinario, a través de las comunicaciones PGR-RRHH-RL-436-2024 de fecha 26 de abril de 2024 y PGR-RRHH-RL-736-2024, de fecha 25 de junio de 2024, cuando estas son comunicaciones sobre la suspensión a los fines de realizar la investigación de los hechos que se le imputan a la recurrente y fueron realizadas posterior a los hechos que supuestamente configuraban la falta de tercer grado, o sea, que todos los argumentos y fundamentos usados por el tribunal *a quo* que se encuentran inmersos en el acto de desvinculación, son los hechos producidos antes de la iniciación de la calificación de la falta, o sea, que son los hechos

acaecidos en el lugar donde laboraba la recurrente y se supone que son estos hechos los que van a dar inicio al procedimiento disciplinario y también se supone que luego de las comunicaciones de suspensión según el artículo 88, se debe dar la investigación, no así, antes, ya que fue suspendida para ello según comunicaciones ya descrita más arriba, siendo a partir de las fecha en que produce la primera suspensión el día 26 de abril de 2024, en que deben iniciar las investigaciones, y no antes, por los que bajo estos parámetros no se dio cumplimiento al procedimiento disciplinario.

27. Que, el tribunal *a quo* incurrió en una falta de base legal y de ponderación al no interpretar el acto administrativo en base a los puntos que afectan su nulidad absoluta o alcance dado por la recurrente en su recurso, sino de forma errónea, ya que, si se hubiese detenido en leer dicho acto en su primera página, el informe rendido por la [redacted] de fecha 18 de junio 2024 y recibido en fecha 01/07/2024, se hubiera percatado que no se llevó a cabo el procedimiento disciplinario, ya que es a partir del 18 de junio de 2024, cuando se recomienda por la Dirección Jurídica la opinión sobre si procede o no el procedimiento disciplinario, (sin darse ningún otro paso de los previsto en el artículo 87 de la ley 41-08) el cual fue remitido a la Procuradora General de la República [redacted].

28. Finalmente señala que el tribunal *a quo* ha incurrido en una contradicción entre los motivos vertidos y el dispositivo de la sentencia objeto de recurso,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

en virtud de que el acto administrativo que se pretende anular no es la comunicación de fecha 08 de Agosto del 2024, sino más bien el acto administrativo de fecha 08 de julio del 2025, asimismo, se contradice en el dispositivo primero de la sentencia donde declara regular y válido un recurso contencioso administrativo de fecha 5 de Mayo del 2024, cuando el recurso que nos ocupa es de fecha 09 de septiembre del 2024.

29. Independientemente de haber agrupado los medios de casación, en su desarrollo la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

30. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES Parte recurrente: La señora [redacted], mediante el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 5 de septiembre, concluyó en el siguiente tenor: "PRIMERO: Acoger en cuanto a la forma el presente RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, por haber sido interpuesto de conformidad con la reglas de derechos para dicha interposición, por los motivos expuestos en a presente instancia, y por vía de consecuencia, SEGUNDO: En cuanto al Fondo, Acoger el Recurso Contencioso Administrativo, y por vía de consecuencia, declarar la nulidad del acto administrativo de fecha 08/07/2024 y notificado mediante comunicación de fecha 14/08/2024, realizado por la recurrida PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, sobre desvinculación de sus funciones como Directora de Centros de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de San Francisco de Macorís, realizado a la señora [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

TEJADA, por esta ser contraria a la ley, reglamento y la constitución, o sea, violatorio al debido proceso administrativo establecidos en los artículos 87 de la ley de función pública y su reglamento 523-09 y 68, 69, 69.10 de la constitución, y reforzado esto aún más, por el artículo 14 de la ley 107-13 del 6 de agosto del 2013, entre otros, Por los motivos expresados en el cuerpo de la presente instancia, Y por vía di consecuencia, TERCERO: ordenar la institución PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y SU PROCURADOR [redacted] el reintegro inmediato a sus labores o puesto que ocupaba como Directora de Centros de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de San Francisco de Macorís la señora [redacted] con el salario actualizado a la fecha de dicho reintegro así como el pago de los salarios caídos o dejados de percibir lo cuales deberá liquidarse en la sentencia hasta la fecha de su dictado d pronunciamiento, más los meses por venir hasta el reintegro del servidor en base al salario de RD$70,000.00 mensuales, para que puedan ser liquidados fácilmente los salarios por venir, así como ordenar el pago de los salarios por dos (02) vacaciones dejadas de percibir de 60 días laborables calculadas por su salario diario del salario mensual dividido entre 21.67, ascendiente a la suma de RD$193,816.33, más el pago de las vacaciones que se generen a partir de la fecha de desvinculación 08/07/2024 hasta fecha del reintegro de la recurrente por la recurrida, más el pago del salario no. 13 correspondiente al año 2024, ascendiente a la suma de RD$46,666.66; más los salarios de navidad que se hayan generado desde la fecha 08/07/2024 hasta que sea reintegrada la servidora a su puesto de trabajo. CUARTO: Que una vez ordenado el reintegro inmediato, luego de la notificación de la sentencia a intervenir en Caso de incumplimiento del reintegro ordenado y pago de las indemnizaciones correspondientes, y la recurrida institución PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y SU PROCURADORA [redacted], sean condenadas solidariamente a una astreinte conminatorio de 5,000.00 pesos diarios hasta que cumpla con el mandato de la sentencia a intervenir. QUINTO: CONDENAR la institución

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA en solidaridad con la PROCURADORA [redacted], al pago de la suma RD$100,000,000.00 (CIEN MILLONES) DE PESOS DOMINCANO, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, cierto, efectivo y directo que ha ocasionado la institución PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y SU PROCURADORA [redacted], a la señora [redacted], con su accionar antijuridico, en virtud que los motivos expuestos en la presente instancia, así como haber quedado establecido y debidamente probado los requisitos de ley que determinan la responsabilidad patrimonial reclamada. (Sic) Parte recurrida: La PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA en fecha 3 de diciembre de 2024 depositó su escrito de defensa por medio del cual concluyó en el siguiente tenor: "Primero: De manera principal: Excluir del presente proceso a la Dra. [redacted] en virtud no se puede apreciar que el referido funcionario haya actuado personalmente en la acción invocada por la parte recurrente de su destitución laboral, de conformidad a las pruebas aportadas en el presente proceso. Segundo: De manera subsidiaria: Rechazar en todas sus partes el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la Sra. [redacted], por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por vía de consecuencia declarar válido el acto administrativo de fecha 08 de julio de 2024, por cumplir con todos los requisitos establecidos por la normativa vigente. Tercero: Que sean compensadas las costas por tratarse de aspectos meramente administrativos". (Sic) La PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, no depositó dictamen al presente recurso, a pesar de haber sido puesta en mora mediante auto núm. 8154-2024, de fecha 10 de diciembre de 2024, y notificada por medio del acto núm. 1653/2024, de fecha 19 del mes de diciembre de 2024, del protocolo del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo… 11. La recurrente [redacted], con el presente recurso contencioso administrativo tiene como objetivo que se declare la nulidad de su destitución

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de fecha 08/07/2024 como Directora del Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, San Francisco de Macorís, realizada por la Procuraduría General de la República. Bajo el argumento que su desvinculación fue ejecutada sin cumplir con el debido proceso establecido en la Ley 41-08 de Función Pública y la Constitución Dominicana toda vez que la destitución fue realizada directamente por la Procuradora General, [redacted], sin la intervención del Consejo Superior del Ministerio Público, como lo exige la ley, que el acto administrativo carece de motivación suficiente y no se presentaron pruebas que justifiquen las acusaciones de manejo fraudulento de fondos públicos. Y finalmente que su destitución afecta derechos fundamentales como el derecho al trabajo, seguridad social y dignidad humana, establecidos en la Constitución y tratados internacionales. 12. Al respecto el la Procuraduría General de la República Dominicana (PGRD), solicita rechazar el recurso por improcedente mal fundado y carente de base legal, sosteniendo que La señora [redacted], se desempeñaba como Directora del Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, fue señalada en un informe de auditoría por debilidades de control interno y violaciones a la Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones, incluyendo la autorización de pagos y la participación de un familiar como proveedor del centro. Como resultado, el 15 de abril de 2024 se solicitó su desvinculación por falta atribuible, y el 26 de abril fue suspendida por 60 días con disfrute de sueldo, conforme a la Ley 41-08 de Función Pública. El 2 de mayo, la señora de Aza presentó su defensa, manifestando su disposición a colaborar en el proceso para esclarecer los hechos y limpiar su nombre, alegando que al momento de la investigación se encontraba de licencia médica y luego de vacaciones, y que dentro de su trayectoria de trabajo nunca se había visto involucrada en acto de esa naturaleza. 13. Como hemos establecido en otro apartado de esta sentencia, la Procuraduría General Administrativa (PGA), no depositó dictamen a presente recurso… 15. En esta oportunidad, previo a acreditar si procede o no la nulidad del acto administrativo de fecha 08/07/2024 y notificado mediante comunicación de fecha 14/08/2024,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

corresponde determinar la categoría del servidor público y posteriormente determinar si la señora [redacted], le corresponden las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley 41-08, así como la indemnización por daños y perjuicios causados por su desvinculación. 18. En virtud del considerando que precede es preciso indicar la categoría de la hoy recurrente para así, establecer si corresponde lo solicitado por la misma en el presente recurso, entendiendo que, la recurrente [redacted], desempeñaba el cargo de "Director de Centros de Corrección y Rehabilitación del CPL Departamental de San Francisco De Macorís" y el referido cargo no se encuentra contemplado en el Manual General de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, por lo debemos acudir al artículo 20 de la Ley 41-08, sobre Función Pública… 21. Que al no ser un hecho controvertido el cargo que ostentó la señora [redacted], desde 1 de octubre del 2008 hasta el 8 de julio de 2024, al momento de su desvinculación de la Procuraduría General de la República Dominicana (PGRD) era de "Director de Centros de Corrección y Rehabilitación del CPL Departamental de San Francisco De Macorís", y ante lo expuesto en el considerando 17 y 18 de esta sentencia, este tribunal entiende que la recurrente en virtud del cargo que ocupaba, ostentaba un cargo de alto nivel, es decir un funcionario o servidor público de libre nombramiento y remoción, por lo que al ser un hecho no controvertido su desvinculación, procede abocarse a determinar si procede o no lo solicitado por la recurrente en el presente recurso. En cuanto a la solicitud de nulidad del acto administrativo de fecha 08/07/2024 y notificado mediante comunicación de fecha 14/08/2024 22. La recurrente en su recurso solicita la nulidad del acto administrativo de fecha 08/07/2024 realizado por la recurrida PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, sobre la desvinculación de sus funciones como Directora de Centros de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de San Francisco de Macorís, por esta ser contraria a la ley, reglamento y la constitución, o sea, violatorio al debido proceso administrativo establecidos en los artículos 87 de la ley de función pública y su reglamento 523-09 y 68, 69, 69.10 de la constitución, y reforzado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

esto aún más, por el artículo 14 de la ley 107-13 del 6 de agosto del 2013. 23. En contrario, la parte recurrida alega que en la especie no se comprueba la vulneración del derecho de defensa, notificación fuera de plazo o violación del debido proceso alegado por la parte recurrente, puesto que la exponente cumplió a cabalidad, lo cual se colige de todas y cada una de las pruebas aportadas con el presente escrito. 24. Del estudio detenido del legajo probatorio aportado en ocasión del presente recurso, el tribunal ha podido constatar que el acto administrativo que contiene la desvinculación del hoy recurrente de fecha 14/08/2024, emitida por [redacted], Procuradora General de la República, que contiene la desvinculación de la hoy recurrente, la cual tiene como justificación el haber incurrido en falta de tercer grado contemplada, art. 84, numeral 14 en el tipificada en la Ley 41-08 de Función Pública… 30. De lo expuesto en los considerandos anterior y aplicado al caso en concreto hemos podido advertir que: I. Que a solicitud del señor Licdo. [redacted] quien se desempeña como encargado de producción del Centro de Corrección y Rehabilitación del CPL Departamental de San Francisco de Macorís, solicitó una auditoría en todos los departamentos del área administrativa del centro. II. Igualmente, en fecha 27 de diciembre de 2023, la Dirección de Servicios Penitenciario y Correccionales (DGSPC), por medio del Lic. [redacted], director de Centro de Corrección y Rehabilitación, recomienda que la Subdirección Administrativa considere realizar una auditoria en el referido centro a los fines de verificar y determinar si existen irregularidades. III. Que en fecha 8 de enero de 2024, el Departamento de Revisión y Análisis DGSPC, respecto al Informe relativo a la auditoría operativa realizada en l Centro de Corrección y Rehabilitación Vista Al Valle, CCR-10, en fecha 04/01/2024, arrojo como opinión debilidades de control interno, violando la ley 340-06 de Compra y Contrataciones, en su artículo 14. IV. En fecha 8 de abril de 2024 la Procuraduría General Administrativa, emitió la Destitución por Comisión de Falta de Tercer Grado, estableciendo en su entre otras cosas lo siguientes […] CONSIDERANDO: De todo lo anterior, ha quedado demostrado que, en su calidad de Directora del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

CCRX Vista al Valle, San Francisco de Macorís, la servidora [redacted] incurrió en irregularidades en el desempeño de sus funciones, al haber autorizado con su firma solicitudes de reposición de tickets de combustible incompletos, con información inconsistente y carente de sustento, con el fin de entregar dichos tickets a empleados del centro que prestaban sus vehículos para conducencia de internos. Estas acciones tienen como agravante que el incumplimiento de los procedimientos administrativos de la Procuraduría General de la República fue cometido de manera intencionada por la directora del centro, poniendo como pretexto las precariedades del sistema penitenciario, cuando era su deber el supervisar el trabajo de la señora [redacted], subdirectora administrativa, así como reportar las necesidades que transporte de su centro y requerir de sus superiores alternativas tendentes a la solución institucional la situación. Las acciones de la servidora [redacted] carecen de justificación, por el contrario, comprometen gravemente su responsabilidad, al evidenciar falta de probidad en el cumplimiento de sus funciones y un manejo fraudulento de los fondos públicos en provecho de terceros. […] por lo que en su parte dispositiva falla "PRIMERO: Ordena la destitución de la servidora pública [redacted] de su cargo como Directora de Centro de Corrección y Rehabilitación de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales, por haber cometido la falta de General tercer grado contemplada en el artículo 84 numeral 1 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, consistente en: Manejar fraudulentamente fondos o bienes del Estado para provecho propio o de otras personas. V. En fecha 2 de mayo de 2024, la señora [redacted], depositó su escrito de defensa por ante Sra. [redacted], [redacted] Procuraduría General de la República. 31. Es bien sabido que cuando se realiza la desvinculación de un empleado público por medio de un acto administrativo en el que se ordena la cancelación por presuntamente incurrir en una causal de destitución, se deber llevar el debido proceso como lo expresa el artículo 87 de la Ley 41-08, de Función Pública como ha ocurrido en la especie, evidenciándose en este caso que la recurrente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

fue sometida a un proceso disciplinario debidamente notificado, por medio de las comunicaciones PGR-RRHH-RL-436-2024 de fecha 26 de abril de 2024, y la comunicación PGR-RRHH-RL-736-2024, de fecha 25 de junio de 2024, y que ya hemos descrito anteriormente en esta sentencian comunicaciones que le fueron notificadas por el funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, en este caso la señora [redacted], [redacted], cumpliendo así con las garantías mínimas del proceso. 32. Así las cosas, atendiendo a las disposiciones consagradas en nuestra constitución respecto a las garantías mínimas del proceso, y verificando que, en la especie, fue llevado el debido proceso a la señora [redacted], no ha lugar el argumento presentado por el recurrente, sobre la violación del debido proceso en el presente recurso. 33. Respecto al acto de desvinculación de fecha 8 de julio de 2024 el cual tiene fecha de recibido de 14 de agosto de 2024 por la hoy recurrente, correspondiente a [redacted], en el mismo se advierte i) se hizo constar que a la recurrente le fue imputada una falta de tercer grado la cual comporta la separación del cargo, ii) se verifica que a la recurrente se le ha llevado un proceso disciplinario el cual le fue notificado a la recurrente, indicándole las causas de su despido, por lo que puede afirmarse que la desvinculación fue justificada y bajo las medidas requeridas por la ley para su desvinculación, iii) en tanto se expone en derecho de manera precisa, las razones que dieron lugar a tal decisión. 34. En virtud a lo establecido anteriormente, se verifica que la Procuraduría General de la República Dominicana (PGRD), cumplió con lo establecido en la ley en lo referente a la motivación del acto contentivo de la desvinculación de la recurrente [redacted], por lo que en tales circunstancias procede rechazar la solicitud de nulidad de la comunicación de 8 de agosto de 2024, contentiva de la desvinculación de la recurrente, así como la reposición a su puesto de trabajo, tal y como lo haremos constar en el dispositivo de esta sentencia. Sobre los beneficios laborales. 36. El tribunal se adhiere a estos pronunciamientos y, en adición, estima aplicable dicho criterio para la solución del presente caso para adentrarse a la ponderación del pago

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

y de los beneficios que le corresponden por haber sido una servidora pública, que como se expuso anteriormente luego de analizar la función desempeñada en la Procuraduría General de la República Dominicana (PGRD) de "Director de Centros de Corrección y Rehabilitación del CPL Departamental de San Francisco De Macorís", en la categoría de libre nombramiento y remoción. En cuanto a las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley núm. 1494. 39. En ese tenor y conforme al caso que nos ocupa, aun cuando la recurrente ostente la condición formal de empleada de libre nombramiento y remoción, conforme a la jurisprudencia reiterada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y acogida por este tribunal, dicha categoría no puede aplicarse de manera automática ni extensiva, debiendo ceñirse estrictamente a los cargos expresamente definidos por la ley. No obstante, en el presente caso, la desvinculación de la recurrente no se produjo por una decisión discrecional propia de los cargos de confianza, sino como consecuencia de la comprobación de una falta de tercer grado, debidamente establecida mediante el procedimiento disciplinario correspondiente, en estricto cumplimiento del debido proceso. 40. En tal virtud, la desvinculación se encuentra jurídicamente justificada, y no resulta aplicable el régimen de indemnización previsto para los empleados asimilados al estatuto simplificado conforme al artículo 60 de la Ley núm. 41-08, al tratarse de una separación por causa legalmente establecida, por lo que procede entonces el rechazo del recurso en este aspecto por no constituir la desvinculación un cese injustificado si no una destitución por faltas de tercer grado, valiendo considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. Sobre las vacaciones… 43. En ese sentido, de los argumentos argüidos por las partes, así como de la revisión de los elementos probatorios, se pudo valorar, que la parte recurrida, Procuraduría General de la República Dominicana (PGRD), no ha demostrado el pago de las vacaciones, por lo que se desprende que la señora [redacted], le corresponde un monto de ochenta mil setecientos cincuenta y seis con 80/100 pesos dominicanos (RD$80,756.80), por haber laborado 15 años 9 meses y 1 semana

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

en la institución. Sobre el salario 13.. 45. Conforme a lo anterior, [redacted], es merecedora de la suma de cuarenta mil ochocientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD$40,833.33), resultado de dividir el monto de su último salario devengado, a saber: RD$70,000.00, entre los 7 meses calendarios que había laborado hasta el momento de su desvinculación, toda vez que la misma operó hasta el 8 de julio de 2024, cumpliendo el mínimo legal laborado respecto al artículo precitado y a del Decreto-Reglamento núm. 523-09, sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública, tal y como lo haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia. De la Responsabilidad Patrimonial Reclamada 46. La parte recurrente [redacted], también requiere el pago de cien millones de pesos dominicanos (RD100,000,000.00) por concepto de reparación de daños y perjuicio y daños morales y materiales, cierto, efectivo y directo que ha ocasionado la institución a la recurrente, por su accionar antijurídico s, afectación patrimonial, alegando, que se le había informado previo a su destitución que estaba en trámite de pensión, de ahí el daño causado como consecuencia de su desvinculación… 53. En ese sentido es importante señalar que la parte recurrente no ha demostrado los supuestos daños ocasionados o cuáles razones deben sostener la justa indemnización contra los representantes de las referidas instituciones, porque no aportó como era su deber la constancia de que, previo a su cancelación, se había iniciado el trámite de su pensión, motivos por los que esta sala procede a rechazar el pedimento formulado al respecto, valiendo decisión sin hacerse constar en el dispositivo de esta sentencia. Sobre la exclusión de la magistrada [redacted]. La señora [redacted], han solicitado condena solidariamente con para la Dra. [redacted], Procuradora General de la República, sin embargo, de las pruebas aportadas al proceso, no se puede apreciar que la referida funcionaria haya actuado personalmente en la acción invocada por la parte recurrente de su destitución laboral, por tanto, procede de oficio a excluir la persona del titular la Dra. [redacted], Procuradora General de la República, del presente proceso. En cuanto la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

astreinte. 54. La señora [redacted], parte recurrente solicita el pago de una astreinte de RD$5,000.00, pesos diarios por cada día hasta que cumpla con el mandato de la sentencia a intervenir… 57. Es preciso indicar que al ser la astreinte un instrumento ofrecido más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, en el caso en concreto, no se ha evidenciado que la recurrida haya quedado en situación perentoria de realizar algún tipo de acto dirigido al cumplimiento de la sentencia, cuya demora demandaría el constreñimiento. Por tanto, al no configurarse la demora, condición indispensable para que esta medida conminatoria encuentre aplicación, este tribunal entiende pertinente rechazar este pedimento, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

31. **Sobre la falta de motivación.** Es menester aclarar que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de defensa como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada. Por esa razón, no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere hacer constar que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no es motivación suficiente una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el

fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[3].

32. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentra latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

33. En ese tenor, del análisis del numeral 11 de la sentencia impugnada y del examen del recurso contencioso administrativo -el cual es analizado por esta sala por el vicio invocado- hemos podido corroborar que la recurrente pretendía que el tribunal *a quo,* entre otras cosas, declarara la nulidad del acto administrativo de fecha 8 de julio de 2024 emitido por la Procuraduría General de la República (PGR) sustentado en los siguientes argumentos: I) que su desvinculación fue ejecutada sin cumplir con el debido proceso establecido en la Ley 41-08 de Función Pública y la Constitución Dominicana toda vez que no hubo expediente disciplinario y su destitución fue realizada directamente

[3] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

por la Procuradora General, [redacted], sin la intervención del Consejo Superior del Ministerio Público, como lo exige la ley; y II) que el acto administrativo carece de motivación suficiente y no se presentaron pruebas que justifiquen las acusaciones de manejo fraudulento de fondos públicos.

34. Que entre las motivaciones de la sentencia impugnada contenidas en la los numerales 22 al 34, los jueces de fondo se limitaron a establecer que la parte recurrente fue sometida a un proceso disciplinario debidamente notificado a través de las comunicaciones PGR-RRHH-RL-436-2024 y GR-RRHH-RL-736-2024, de fechas 26 de abril y 25 de junio de 2024 respectivamente, rechazando el recurso contencioso administrativo por no haberse demostrado una violación al debido proceso por parte de la Procuraduría General de la República (PGR).

35. En efecto, esta Sala considera que, tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en el vicio denunciado sobre falta de motivación, vulnerando el debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso. Todo ello en vista de que los jueces del fondo se limitaron a establecer que la parte recurrida cumplió con el debido proceso, sin exponer o desarrollar todos los vicios invocados por la parte recurrente a los fines de que sea declarada la nulidad del acto administrativo de fecha 8 de julio de 2024 emitido por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Procuraduría General de la República (PGR) y que fueron señalados anteriormente, lo cual equivale a una insuficiencia de motivación; motivos por los cuales procede acoger este aspecto de los vicios invocados y casar con envío la sentencia impugnada.

36. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

37. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00315 de fecha 2 de julio de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.